

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Personalidad jurídica de las comunidades de los Pueblos
Indígenas**

-Tesis de Licenciatura-

Natanael Jocholá Ejcalón

Guatemala, julio 2014

**Personalidad jurídica de las comunidades de los Pueblos
Indígenas**

-Tesis de Licenciatura-

Natanael Jocholá Ejcalón

Guatemala, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**, presentado por **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**

Título de la tesis: **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

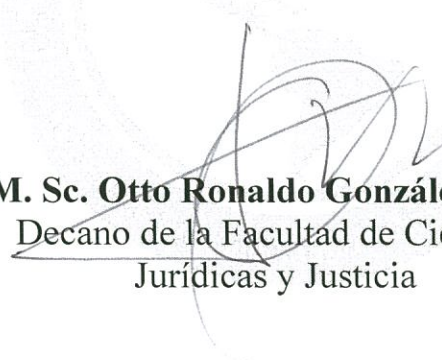


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**, presentado por **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante omnia, adquiritur sapientia"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**

Título de la tesis: **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sapientia ante omnia, adquiritur sapientia"

Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**

Título de la tesis: **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NATANAEL JOCHOLÁ EJCALÓN**

Título de la tesis: **PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Licda. Consuelo Velásquez Reyes

Licda. Brenda Lissette Lamour Figueroa

M.Sc. Herbert Estuardo Valverth Morales

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

M.Sc. Mario Jo Chang

M.Sc. Herbert Estuardo Valverth Morales

M.Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

M.Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Ricardo Bustamante Mays

M.Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria y Agradecimiento

A Dios

Por haberme permitido llegar a este punto y haberme dado sabiduría para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor. Gracias mi Dios.

A mis abuelos

Gracias abuelos por la lucha que hicieron por un futuro mejor para sus hijos, sus nietos se los agradecen. En especial al abuelo Lucas Jocholá Chuluc, un ejemplo de lucha a seguir.

A mis padres

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, sus sacrificios, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más por el amor que he recibido de ellos.

A mis hermanos

Por su apoyo constante y lucha donde cada uno apporto algo especial para conseguir este título.

Esposa y mis hijos

Por ser la razón de mi vivir y mi lucha constante.

A mis amigos

Quienes nos apoyamos en el recorrido de la carrera. Muchas Gracias a todos.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Pueblos indígenas	1
Regulación legal de autoridades tradicionales	14
Personalidad jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas	29
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantizó a las comunidades de los pueblos indígenas su reconocimiento, respeto y promoción, no solo de sus formas de vida sino de su organización social, lo cual se respaldó por el Código Municipal, que según lo regulado, le garantizó a las comunidades de los pueblos indígenas, certeza jurídica a través del reconocimiento de su personería jurídica e inscripción, pese a ello, aún existe hermetismo por parte de las autoridades municipales, que mantienen en la exclusión a los Pueblos Indígenas al negarles la inscripción de sus autoridades tradicionales, ya que afecta a su sistema normativo y el ejercicio de sus derechos y obligaciones, siendo que es a través de sus autoridades tradicionales que ponen en práctica el ejercicio de sus derechos y obligaciones. Ante esta limitante y reconociendo que existe una regulación internacional especializada en el respeto de los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, Sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes, mediante el cual se obligó a los Estados partes a regular los derechos que en este convenio están descritos, para que no entren en contradicción con la aplicación de su derecho interno, en menoscabo de derechos de los Pueblos Indígenas.

No existen procedimientos y mecanismos adecuados para la inscripción de la personalidad jurídica de las comunidades de los Pueblos Indígenas, el Código Municipal indica que su inscripción debe de realizarse en el registro civil de las municipalidades pero dicha inscripción entra en contradicción con la Constitución Política de la República en donde indica que se debe de respetar la oralidad con la que regulan sus instituciones, así como aceptar su reconocimiento jurídico y personería jurídica, designada conforme los usos y costumbres. Sin que tengan una representación registrada ni mucho menos que conste por escrito.

Palabras Clave

Pueblos Indígenas. Personalidad. Autoridad Ancestral. Regulación. Sistema Jurídico.

Introducción

El desconocimiento que se tiene de las instituciones relacionadas a las comunidades de Pueblos Indígenas, es lo que motiva a realizar el presente estudio, el poder dar a conocer a los distinguidos profesionales o estudiosos del tema, una visión desde el pluralismo jurídico del sentir de las comunidades ante la limitante del ejercicio de sus derechos y obligaciones, dentro de un sistema monista, que ha vedado en distintas formas su participación política, social y cultural al no darle crédito a sus autoridades tradicionales por el simple hecho de no contar con una personería jurídica reconocida por el Estado a través de las distintas municipalidades del país.

El objetivo se centra en establecer la forma en que obtiene su reconocimiento la autoridad tradicional, las funciones que ejerce y su deber de mantener el equilibrio, armonía, permanencia y convivencia de los pobladores con el medio ambiente y sus estructuras, a través de la cosmovisión. Establecer que las autoridades tradicionales también están facultados para resolver conflictos mediante su propio sistema normativo, el cual no está escrito en ningún texto, pues el mismo es transmitido oralmente de generación tras generación, he de allí que no necesitan que los

órganos estatales le otorguen personería jurídica, registrada y acreditada por un papel, su facultad de representación del pueblo indígena es un cargo que se gana con honorabilidad y trabajo en pro de su comunidad.

Es importante resaltar que ha sido a nivel sentencias de carácter internacional que se ha exhortado a los Estados partes, a que se de participación a las comunidades indígenas a través de sus líderes para no vedarles sus derechos colectivos e individuales y garantizarles la protección que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello la importancia de que el Estado regule o adapte su normativa a las instituciones establecidas en el Convenio 169.

Pueblos Indígenas

Fue difícil comprender, el porqué a la fecha no se cuenta con una definición propia de los Pueblos Indígenas del significado del término pueblo, pese a los múltiples esfuerzos por lograr su reconocimiento ante las condiciones de injusticia y discriminación que impera no solo a nivel nacional sino internacional, ya que los mismos textos elaborados por especialistas no se han puesto de acuerdo a que se refiere este término, ante esto Gómez indica:

Hay quienes afirman que “pueblo” es un concepto sociológico, semejante al de “nación”, que se refiere a grupos humanos que comparten identidades étnicas y culturales (lengua, religión, costumbres), mientras que otros insisten en que “pueblo” es un concepto político y legal referido al conjunto de pobladores de un territorio de un estado, independientemente de sus elementos étnicos y culturales. (1997:57)

Ha sido por la lucha de los Pueblos Indígenas y la de los Organismos Internacionales que fueron aprobados en reconocimiento a su esfuerzo una serie de instrumentos que recogen derechos mínimos de protección a los Derechos colectivos de estos pueblos, pero no fue hasta la aprobación del Convenio 169 de Pueblos Indígenas y Tribales, que constituye el instrumento internacional más avanzado e importante en cuanto a reconocimiento de estos derechos donde hace un esfuerzo por definir el término pueblo, pero al criterio del sustentante es al grupo mismo al que le corresponde decidir si es o no un pueblo.

En el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT se hace referencia a este tema: “No hay una definición universal de Pueblos Indígenas y tribales, pero el Convenio núm. 169 ofrece una serie de criterios subjetivos y objetivos, que se utilizan conjuntamente para identificar quiénes son estos pueblos en un país determinado.” (2013:02). No muy conforme con la interpretación realizada sobre el significado de pueblo, pero agradecido de que se hiciera un rescate, mínimo de algunas instituciones propias de los pueblos indígenas, ante esto se establece en el Convenio 169 lo siguiente:

Pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (2006:20).

Es el caso de que a pesar de no existir una definición propia de pueblo, esto no lo aparta de su identidad cultural, filosófica, cosmovisión, espiritualidad, organización, autoridades y sistema jurídico, lo que ha permitido su supervivencia ante las costumbres occidentales.

Sistema jurídico indígena

El sistema jurídico indígena, también llamado derecho consuetudinario, definido en la iniciativa de Ley de Jurisdicción Indígena de la siguiente manera, “constituye el conjunto de valores, principios, normas, autoridades instituciones y procedimientos que se observan en la aplicación de justicia; se fundamenta en la cosmovisión practicada de

generación en generación por dichos pueblos.” (2010:24), éste a diferencia del occidental, no se refiere únicamente a regular conductas del hombre y su relación con la sociedad, sino también debe tomarse en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio, armonía, permanencia y convivencia entre las relaciones humanas y su relación con el medio ambiente en toda su diversidad.

Es lo que comúnmente han denominado normas, usos y costumbres, términos que le quitan crédito al sistema jurídico indígena, el cual ha sido ejercido históricamente por los pueblos indígenas y que ha sido un elemento importante de su cultura. Según Gómez en este sistema se cuenta con un cuerpo colegiado el cual, según el criterio del sustentante, está legítimamente representado por las autoridades ancestrales de los Pueblos Indígenas, entiéndase Alcaldías Indígenas, Cofradías, Consejos de Principales entre otros: “Son formas de Justicia que les han permitido regularse internamente, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva.” (1997:296)

En ese sentido, las autoridades que han logrado mantener el equilibrio y armonía de sus comunidades en base a la aplicación de su propio sistema jurídico, cuya potestad legal abarca todo ámbito de derecho, de acuerdo a los principios, valores, usos y costumbres que se desarrolla en el marco de su organización social.

Es importante indicar, que este sistema jurídico no se encuentra sistematizado en ningún libro, difícilmente habrá una recopilación que transcriba fielmente los valores que lleva inmersa tal normativa, la cual resulta totalmente distinta al de la normativa occidental, no lleva inmersa reglamentaciones, sino más bien principios, valores y normas que permitan una convivencia armónica, fomentando la unidad y la integridad de los habitantes. De acuerdo con Pú, éste puede definirse de la siguiente manera “Esta funciona en un marco heredado o construido de relaciones normativas, sobre la base de consejos transmitidos de generación en generación. Es el caso de las prácticas jurídicas en diversas comunidades mayas.” (2011:9)

Como ya se ha indicado, esta convivencia armónica está relacionada no solo entre las relaciones de las personas, sino también entre éstas y la madre naturaleza, el por ello que resulta imprescindible mencionar algunos principios que deben tomarse en cuenta al relacionarla a la normativa indígena, entre éstos el principio de derecho colectivo, la creencia de que todo lo que está en el territorio comunal corresponde por igual a todos los miembros del pueblo, es de uso común y no pueden ser utilizados para intereses personales, así como que es obligación de todos velar por que sean preservados para el beneficio de todos.

Otro de los principios que más llaman la atención es el de servicio social, el cual obliga a toda la comunidad a prestar un servicio o trabajo a la comunidad, esto con el afán de promover la participación de los miembros de la comunidad y así mantener el orden, la armonía y el equilibrio comunitario; así lo identifica Pú:

Nuestras investigaciones y experiencias muestran un conjunto de principios, valores y normas relacionados con la vida de la comunidad y de los pueblos. Las orientaciones tienen que ver con el sustento diario, los trabajos comunales, la salud, la educación, la seguridad, la infraestructura y los bienes de la comunidad. También tienen lugar especial los elementos de la madre naturaleza, los derechos y obligaciones de las personas y las funciones de las autoridades indígenas. (2011:9)

También resulta interesante que la complementariedad y dualidad forma parte importante del sistema jurídico indígena, así la mujer es considerada el corazón de la tierra, por lo que es común ver a mujeres aplicando la normativa indígena respaldada por la legitimidad y representatividad, desarrollando cargos de autoridad dentro de las comunidades.

Dichos cargos son realizados como un servicio a la comunidad y no reciben emolumento alguno, pero no tienen prohibición de recibir víveres o animales de corral por parte de los que se benefician de sus buenos oficios, que los entregan como símbolo de agradecimiento.

Elementos

Este sistema jurídico cuenta con autoridades, los cuales son personas representativas y legitimadas por ser electas por el pueblo, que se caracterizan por su reconocida honorabilidad y vida ejemplar, estos velaran por el cumplimiento de los principios, valores y normas y mantener así el equilibrio y la armonía en las relaciones de las personas y entre éstas y la madre naturaleza, ya que es acá donde queda al descubierto que la transmisión de los mismos en calidad de consejos, ha permitido que se conviertan en derechos y obligaciones personales y colectivas, verificando su cumplimiento las autoridades o líderes encargadas de orientar, guiar, aplicar y mantener las normas.

Para Pú los elementos del sistema jurídico indígena son los siguientes:

Los derechos y obligaciones de las personas al vivir en sociedad, abarcando ámbitos colectivos, familiares y particulares. Límites: lo que uno puede y lo que no puede hacer. Seguridad: para proteger la dignidad y la libertad de las personas; respetar a los animales, plantas y demás elementos de la vida natural en toda su diversidad. (2011:9)

Como ya se indicó, la prioridad del sistema jurídico indígena es mantener la armonía dentro de la comunidad, poniendo límites al actuar de los pobladores, por lo que ante la violación a tales límites también existe un medio de corrección, y para llegar a esto, se ha hecho utilización de la resolución de conflictos a través del diálogo, lo cual es ejercido por sus autoridades indígenas. Debe tomarse en cuenta que el cumplimiento de la norma se da desde la familia y la comunidad desde la

primera edad, el cual debe prevalecer a lo largo de la existencia del ser, y no debe tomarse como una forma de ejercer presión.

Para los Pueblos Indígenas el cumplimiento de la norma es más bien una forma de conciencia para constituir un grado de respeto mutuo, ya que al desobedecer la norma la persona cae en desequilibrio emocional y espiritual, ya que resulta ser una vergüenza para los abuelos y abuelas, y para buscar el equilibrio se aplica un correctivo moral, material y de trabajo que determinen los guías o autoridades indígenas. Para este fin se establecen ciertas normas para el funcionamiento comunitario, siendo para Pú, las más importantes las siguientes:

Todos los miembros de la comunidad deben velar por el buen desempeño de las autoridades comunales, contribuir con aportes económicos para los gastos de la autoridad comunal, en la gestión de proyectos de desarrollo y mantenimiento de los servicios básicos. Todos los miembros de la comunidad, hombres y mujeres podrán elegir y ser electos para optar a cargos en la comunidad. ...Cumplir con los trabajos comunitarios y pago de contribuciones acordadas por la asamblea comunal, que servirán para la infraestructura, limpieza y mantenimiento de los servicios de la comunidad... (2011:18)

Por lo indicado resulta evidente que la contribución moral y económica de los pobladores es parte esencial como elemento del sistema jurídico indígena, son acciones que permiten la sostenibilidad de sus autoridades, motivando el trabajo a la par de su autoridad, más que como contralor, como colaborador, lo cual contribuye a mantener la armonía y equilibrio entre sus pobladores.

Clasificación

Dentro de las comunidades de pueblos indígenas, se encuentran autoridades electas y autoridades por vocación, dentro de las autoridades electas podemos encontrar al Alcalde Indígena, el Alcalde Comunitario, Consejo de autoridades Indígenas, Cofradías. Mientras que de las autoridades por vocación podemos mencionar al controlador del tiempo y de la espiritualidad, común mente llamado sacerdote Maya, las ancianas o ancianos orientadores, las comadronas y autoridades familiares o servidores. En cuanto a ésta clasificación Pú, hace la siguiente diferencia:

En el caso de nombramiento, ocurre principalmente cuando una persona no aporta a la comunidad, lo nombran para un cargo, será su aporte al servicio comunitario... el consejo reelige en el cargo porque ha demostrado servicio y liderazgo... Por vocación, por ejemplo, una comadrona, este servicio es permanente y es recompensado con un apoyo material, dinero, comida y otra forma de recompensa por parte de las familias beneficiadas. Dichas personas dejan su cargo hasta que llegan a la vejez... (2008:80)

Las autoridades por vocación cumplen una función que perdura a pesar del paso del tiempo, debido a que traen consigo tal capacidad, es su destino el ser servidor, ejercer una función de autoridad, ser consejero, cuentan con una vocación de servicio y se dan a conocer dentro de sus comunidades, por lo que su liderazgo muchas veces no termina, sino es transmitida a alguno de sus descendientes por su propia naturaleza.

En cuanto a la clasificación por elección se puede mencionar a la Alcaldía Indígena, el cual ha sido definido en un peritaje por la Defensa Pública Penal, comparándolas con las alcaldías de la Colonia:

La Alcaldía Indígena, es la más conocida como institución a donde acuden las comunidades indígenas a resolver sus conflictos. Estas instituciones guardan bastante similitud con la forma institucional que fue implantada en la época colonial. La institución, originalmente estaba integrada por los siguientes cargos, dos alcaldes –primero y segundo- (en algunas comunidades podrían haber sido cuatro siguiendo el patrón de la organización social y territorial prehispánico), dos o cuatro regidores, dos mayores de alguacil y varios alguaciles. El número de estos últimos variaba dependiendo del tamaño de la población. (2011:9)

Lo importante es que estas autoridades son personas de ambos géneros, en respeto a la complementariedad y dualidad, reconocidos por la comunidad, en quienes el pueblo ha depositado su confianza, con la garantía de que confiere funciones como proteger y mantener el equilibrio político, social, económico, cultural y espiritual, cuyos conflictos serán resueltos a través de la mediación, dando prioridad al poder de la palabra.

La Cofradías históricamente fueron conformadas por indígenas que estratégicamente formaron parte de la Iglesia Católica con la finalidad de que a pesar de la imposición religiosa, estos pudieran proteger los bienes comunales, ejerciendo la administración sobre los mismos, quedando así reconocidos como autoridad tradicional del pueblo.

El instituto también identifica a la Cofradía dentro del sistema de cargos, lo cual denota identificación propia con las comunidades de pueblos indígenas lo que definen de la siguiente manera:

La Cofradía, es la institución con funciones religiosas y sociales y sus miembros los cofrades se convierten en autoridades gracias al prestigio que les confiere su cargo religioso y en varias comunidades fungen como mediadores y consejeros principalmente en conflictos familiares. Los cargos en esta institución son el de Cofrade y cuatro mayordomos. En algunos pueblos indígenas la Cofradía y la Alcaldía se funden en una sola estructura jerárquica conocida con el nombre de Sistema de Cargos dentro de la literatura antropológica. (2011:9)

La cofradía es el referente del sistema organizativo más antiguo del pueblo Maya, así como también lo reconoce íntimamente relacionada con la Alcaldía Indígena y hace alusión de la cofradía de la población de San José Poaquíl en Chimaltenango, para Tiu:

Las hermandades católicas llamadas Cofradías empiezan a funcionar en el siglo XVI en las diferentes poblados indígenas, se caracterizaron por estar integradas exclusivamente por indígenas, en ellas se incorporan algunos rasgos de la organización religiosa y la espiritualidad de origen prehispánico y ceremonias alrededor del calendario maya. Las Cofradías fueron espacios en donde varios Ajq'ijab' se incorporan para ser parte de la jerarquía, llegando a adquirir el cargo de líderes principales y con las investigaciones que realizaron en la cofradía en San José Poaquíl puede evidenciarse la participación de los cofrades en el organigrama. (2012:8)

Mientras que los Consejos de Principales son hombres y mujeres que han tenido una trayectoria de liderazgo en su comunidad y que han formado parte de las Alcaldías, Cofradías u otras autoridades indígenas y que son electos para ser un órgano contralor o monitor de las Alcaldía, cofradías, entre otros y sobre todo consejeros de las nuevas autoridades. Por su importancia, las autoridades por mandato constitucional están conminadas a reconocer y aceptar la función de las autoridades indígenas y la representatividad que tienen dentro de las comunidades, porque ellas no son electas, sino seleccionadas de acuerdo a ciertos valores y

principios que han podido sobrevivir, a pesar de los atropellos por parte del Estado guatemalteco.

Funciones

Las autoridades indígenas, cumplen una función social, se busca que estos velen por el bienestar o satisfacción de las necesidades comunes, alejados de ambiciones, oportunismos y desobediencias, debe sustentar un alto grado de confianza ya que será éste el que propicie la participación, decisión y equilibrio de las necesidades integrales de las personas, familias y comunidades, en fin un gobierno que sea representativo, legítimo, legal y libremente asumido.

Estos servidores son electos por la Asamblea Comunitaria y Asamblea del pueblo, y su característica principal es que, además de ser servidores comunales, también desarrollan cargos con poder de decisión en la administración de los recursos, tanto materiales, naturales, económicos, espirituales y de justicia. La labor de estas autoridades, esta aparejada al cumplimiento y practica de ciertos principios y que según Pú, deben ser los siguientes: “Guiar obedeciendo, servir no servirse, construir no destruir, proponer no imponer, representar no suplantar, convencer no vencer, dialogar y consultar, escuchar y aprender, consensuar.” (2011:33).

Entonces al seguir tales principios da como resultado una autoridad del pueblo, que entiende, que trabaja y depende del pueblo, se habla de una autoridad noble, honorable y a todas luces éticos, que trabajan por el colectivo y no por intereses personales, en síntesis una autoridad ideal. Como ya se indicó, la población indígena cuenta con una serie de autoridades, cada una con sus propias características y denominación otorgada por la población en la que se encuentre, siendo el más común el de las Alcaldías Indígenas, por lo que se da a conocer sus principales funciones. Para Pú, las principales funciones de las alcaldías indígenas son las siguientes:

Garantizar, preservar la unidad, seguridad, respeto, equilibrio y armonía de las comunidades. Practicar el bien común, el espíritu de cooperación y solidaridad, entre comunidades y pueblos. Propicia la participación y la decisión activa de las personas, las familias y comunidades, sin valerse de coerción, ni de intereses ajenos al bien común. Administración, protección, conservación y uso sostenible de los bienes naturales, tierras comunales naturales como bosques o montañas, agua y el cuidado de los animales, cerros, cuevas, en el territorio jurisdiccional de la comunidad o del municipio. Administración del sistema Jurídico Indígena para aplicarlo en casos, problemas y resolución de conflictos... (2011:37).

Las Alcaldías indígenas se han caracterizado por resolver conflictos en sus propias comunidades, utilizando siempre el diálogo, basándose en el poder de la palabra, es decir el poder dejar empeñada la palabra como garantía del cumplimiento de alguna obligación. Mientras que las Cofradías su función está más relacionada a lo religioso, sin descartar que han tenido funciones de administradores de bienes comunales, el oro, la plata, incluso la administración de tierras comunales en ciertas

poblaciones, así como la administración de la justicia indígena, pero con más diligencia la de administración de las fiestas patronales, el cuidado de la Iglesia católica, así como la administración y cuidado de la caja comunal, de los cementerios y lugares sagrados.

En cuanto al Consejo de principales, se ha conformado por miembros de la cofradía como de la alcaldía indígena y para Pú, las principales funciones de los consejos de principales son las siguientes:

... Velan por el cumplimiento de los principios, valores y normas, dando a conocer a la comunidad y pueblo los derechos y obligaciones de las autoridades y aplicación de la justicia maya. Orientan el desarrollo económico, social, político, cultural, ambiental y espiritual de la comunidad y el pueblo. Velan por el mantenimiento de las tierras y patrimonio del pueblo, para el beneficio del mismo y de las nuevas generaciones. (2011:35).

Entre éstos últimos se puede mencionar distintas conformaciones de consejos, también se encuentran los Consejos de Recursos naturales, de administración del agua, agropecuarios, del control del tiempo y de espiritualidad, de salud, y el de autoridades de mujeres, dentro de los pueblos indígenas es muy importante la complementariedad y la dualidad, en este caso la mujer es catalogada como el centro de la vida, esencia o corazón de la tierra, cada uno de estos ejerciendo sus funciones en construcción de la unidad, equilibrio, la armonía y bienestar de las personas, las relaciones humanas y con la madre naturaleza.

Regulación legal de autoridades tradicionales

A lo largo de la historia las autoridades tradicionales y el pueblo indígena en sí, fueron blanco de los intentos de desarticulación de su organización política, social, cultural, espiritual y otras formas propias de vida, situación que perduro desde la Colonia, el conflicto armado interno y en la actualidad, la influencia negativa de las empresas mineras, la hidroeléctrica, los monocultivos, entre otros que manipulan las leyes a su favor en detrimento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas.

Es por ello, que resulta imperativo conocer las normas que regulan los derechos de los pueblos indígenas, no solamente la regulación oficial o estatal, sino también la oral, la regulación propia de los pueblos indígenas.

Si bien es cierto, tales normas no están sistematizadas, si están reconocidas como tal en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Municipal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo se dará a conocer la propuesta de los pueblos indígenas de la Ley de jurisdicción indígena, iniciativa número 3946, en la que se contempla la visualización de sus propias normas en cuanto a sus autoridades y sistema jurídico indígena, en la que se incluye los procedimientos a seguir al momento de conocer y resolver un conflicto dentro de sus comunidades, lo que resulta ser un avance importante para estos pueblos, el esfuerzo de sistematizar sus experiencias a nivel nacional.

Regulación Nacional

La Constitución Política de la República de Guatemala, se fundamenta en “su fin supremo es la realización del bien común,” (1985:16) de todos sus habitantes, en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, lo cual resulta insuficiente, ante esto resulta que la diversidad de culturas existentes en el país requiere una regulación legal que contemple el hecho de que se cuenta con un país pluricultural, multiétnico y multilingüe, país en donde cada pueblo busca reconocimiento y un espacio, no sólo político sino social y cultural, y que se ve limitado por la poca voluntad política de regular instituciones relacionadas a pueblos indígenas, así como procedimientos o acciones.

Se debe tomar en cuenta que ningún estado u organización social puede limitar el derecho de identidad que pueda afirmar a un pueblo indígena natural como un pueblo organizado con identidad propia, esto definido por su sentimiento de pertenencia a un mismo grupo, con su propio idioma, tradiciones, creencias, su forma de sentir y percibir las cosas, cuyo elemento clave comprende la relación histórica con la tierra o territorio esta relación es percibida por estos pueblos como elemento clave de su identidad.

Es entonces que el estado pluricultural no es el que otorga participación a todos sino el que garantiza los derechos individuales específicos y colectivos de los pueblos diversos, razón por la cual, los estados partes deben tomar las medidas necesarias para garantizar el goce de derechos de los pueblos indígenas, su respectiva representación y ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En la actualidad aún no se han tomado las medidas pertinentes para regular los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de conformidad con los compromisos adquiridos al ratificar el Convenio 169 de la OIT, referente a protección de Derechos Humanos y pueblos indígenas, ni se ha procurado obtener una igualdad ante el sistema de justicia, tomando en cuenta el pluralismo jurídico, claramente se está ante un sistema de justicia monista, racista y discriminatorio, sin que se

tome en cuenta la importancia para los pueblos originarios, mantener y proteger su sistema jurídico y autoridades ancestrales, el Estado únicamente lo ve como costumbre o Derecho Consuetudinario, sin dar reconocimiento a esta sistematización.

Razón por la cual tampoco existe una regulación adecuada que desarrolle el tema de autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas ni de su sistema jurídico, y que ante tal laguna legal debe ser complementada con los Convenios internacionales que se relacionan a la protección de Pueblos Indígenas y respeto a los Derechos Humanos. La Constitución Política de la República en el Artículo 66 que establece:

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. (1985: 20).

Resulta evidente que este artículo si bien es cierto reconoce la existencia del derecho indígena, también lo es, que no se incorpora las normas y procedimientos propios del derecho indígena, mismo que se origina de las costumbres de sus pueblos, al que también se denomina derecho consuetudinario, esta situación es contraria al compromiso asumido por el Estado de Guatemala, al momento de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por el cual debía garantizar y adoptar medidas pertinentes para facilitar a los pueblos indígenas el libre goce de sus derechos sin obstáculo o discriminación.

Así mismo no se reconoce explícitamente las autoridades tradicionales existentes, junto a la estructuración de sus instituciones, de su capacidad y facultad de seguir normando sus relaciones internas, creando su propia normativa, no se hace referencia a su competencia, por lo que la regulación que se espera de esta normativa no debe desnaturalizarla, lo que se espera es una convivencia entre el sistema estatal y el sistema jurídico indígena en igualdad de condiciones.

El tema de reconocimiento de autoridades tradicionales se intentó rescatar en el Artículo 20 del Código Municipal, referente a Comunidades de los pueblos indígenas en el que se establece:

Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales. (2012:6)

Al respecto se difiere de lo regulado en esta norma, como se ha indicado anteriormente todas las instituciones, tradiciones, formas de vida y costumbres relacionados a pueblos indígenas, han sido transmitidos de manera oral, de generación tras generación, por lo que al tenor de esta norma, el querer o pretender dar personalidad jurídica a las autoridades tradicionales a través de su inscripción en el Registro Civil de la Municipalidad, resulta ser una desnaturalización de su cultura, formas de vida, tradiciones y costumbres propias, por lo que la norma citada, lejos

de reivindicar derechos de los pueblos indígenas y de tener sus propias autoridades tradicionales, se le está obligando a acoplarse al sistema estatal, vedándole el derecho de mantener a sus autoridades tradicionales en base a la honorabilidad y trayectoria de ayuda a sus comunidades, sino por su reconocimiento estatal y correspondiente inscripción, lo cual resulta violatorio al sistema jurídico indígena y al propio Convenio 169 de la OIT.

Regulación Internacional

Los Convenios Internacionales, han venido a superar a las mismas constituciones políticas de los distintos países miembros o partes de tales convenios suscritos, esto pese al compromiso de cada Estado de reformar sus constituciones y adecuarlas a los parámetros establecidos.

La protección a Derechos Humanos ha sido una de las prioridades de los Estados miembros, pero poco han sido los avances presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a cumplimiento y respeto a tales derechos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue adoptado por la conferencia general de este organismo en Ginebra, el 27 de junio de 1989, entrando en vigor el cinco de septiembre de 1991, Ariza describe este instrumento de la siguiente manera:

El Convenio establece derechos indígenas en el uso de los recursos naturales, tierras y autoridades tradicionales, derecho consuetudinario, educación bilingüe y las decisiones sobre las prioridades de las políticas de desarrollo, y constituye el único instrumento normativo internacional de carácter obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, sobre los derechos de los pueblos indígenas, razón por la que su aprobación ha significado un gran avance para el reconocimiento, promoción y defensa de los derechos de estos grupos. (2007:44)

En Guatemala, este Convenio fue aprobado mediante el decreto 9-96 del cinco de marzo de 1996, ratificado el 10 de abril del mismo año y entró en vigencia el 25 de junio de 1997. Es interesante hacer ver que antes de su aprobación, el Congreso solicitó una opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, la cual determinó que este instrumento internacional se encontraba regido por el Artículo 46 de la Constitución y que su aplicación era preeminente sobre las disposiciones de derecho interno que resultaren contrarias a este, por lo que se cataloga a este, como instrumento de derechos humanos y por lo tanto tiene preeminencia sobre el derecho interno.

Tal como lo regula el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, por los preceptos establecidos en el Convenio 169 son de carácter obligatorio y los Estados miembros deben dar estricto cumplimiento al mismo, por lo cual se debe ajustar la legislación interna, principios, normas y

mecanismos establecidos en dicho instrumento, lo cual se quedó sólo en un mínimo esfuerzo ya que a la fecha no ha sido positivo.

El Artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección”, esto al tenor de lo preceptuado en su sección tercera que se refiere a Comunidades Indígenas. Tal precepto no ha sido positivo, puesto que aún no se cuenta con esta ley que debería regular el sistema jurídico de pueblos indígenas.

Al no contar con esta ley, ha dado lugar a que se den contradicciones legales que afectan los derechos de los pueblos indígenas, difícilmente los administradores de justicia, resuelven en aplicación de este convenio los conflictos relacionados o iniciados por reivindicación o en reclamación de violación a derechos colectivos o individuales que atañen a miembros de pueblos indígenas, aunque este convenio se refiere a derechos que amparan la decisión autónoma, libre determinación, participación, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado, de pueblos indígenas, mismos que abarcan principios de relación entre los estados y los pueblos indígenas, los cuales rompen con la tradición tutelar anterior.

Es importante indicar que estos principios han quedado establecidos y son vinculantes a partir de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y el mismo se ha enriquecido y desarrollado además con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se cita como ejemplo el Artículo 5 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, incisos a) y b) establece:

a) deberá reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. (1996:05)

Esta normativa es clara al regular el reconocimiento y respeto a los valores, prácticas y de instituciones de los pueblos indígenas, que como ya se indicó la relación que tienen estos pueblos con la cosmovisión a través de su visión del mundo, toda la naturaleza se encuentra integrada, ordenada e interrelacionada, todo lo que hay en el universo es animado o tiene vida.

Cada ser se complementa y completa a los demás, la cosmovisión se encuentra íntimamente ligada a la libre determinación, la libre determinación o la autonomía fincada en un territorio como el espacio para un desarrollo auto-determinado y para el despliegue de sus propias

formas de gobierno y jurisdicción, mantiene y fortalece su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente se ha administrado.

En ese orden de ideas, el Estado debería garantizar que la aplicación del sistema jurídico occidental no afecte de algún modo el equilibrio, armonía, permanencia y convivencia entre sus habitantes y el medio ambiente, tal como lo establece el Artículo 8 inciso 1) y 2) del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, al indicar:

- 1) aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. y 2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. (1996:06)

De esta gama de preceptos jurídicos indicados, podemos determinar que la protección a derechos individuales y colectivos de pueblos indígenas es diverso y una garantía contra las constantes violaciones a estos derechos, la dificultad que persiste es la poca voluntad política de acoplar esta normativa internacional a la nacional y permitir así una afluencia de fuerzas en protección a estos derechos.

Jurisprudencia

El criterio formalista de inscripción de la personería jurídica de las autoridades tradicionales, fue superado mediante el precedente jurisprudencial contenido en sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil once, expediente 1101-2010 de la Corte de Constitucionalidad, en que consideró que:

No pueden acogerse las alegaciones de contenido preponderantemente formal que la apelante aduce para desacreditar la posición de la postulante como sujeto de derecho –y como solicitante de amparo-, pues hacerlo implicaría negarles a aquellas su valor como entes representativos de una identidad cultural propia y por ende contravenir lo preceptuado en los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales...” (2010:05)

En ese orden de ideas, las autoridades tradicionales de comunidades de pueblos indígenas, poseen una personalidad jurídica legitimada por un Pueblo, el cual se mantiene a lo largo de la historia con un sistema jurídico propio y aplicación en base al derecho consuetudinario y en consecuencia frente al derecho positivo la Corte Interamericana lo ha definido como:

El derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones. Es decir, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer... El Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley... El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho. (2007:46)

Tanto la normativa contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de ella ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen carácter vinculante para el Estado guatemalteco, y, por ende, para el Poder Judicial y para las autoridades municipales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que el Poder Judicial de cada Estado parte, tiene una obligación de realizar un “control difuso interno de convencionalidad.” Este concepto que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta a la obligación que tiene todo juez nacional de velar porque la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado sean efectivamente cumplidos a nivel interno. La Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana. (2006:31)

Los jueces nacionales son entonces guardianes de la Constitución y guardianes de la Convención Americana, lo que implica una mejor protección y garantía de los derechos humanos. A este concepto de control de convencionalidad hay que añadirle la obligación que surge de acuerdo con el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Tratados, según el cual todo Estado debe cumplir de buena fe con sus

obligaciones convencionales, “no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales” (2007:19). Lo que significa que los convenios ratificados por Guatemala, son vinculantes, por lo tanto deben respetarse y aplicarse a los casos concretos que surjan relacionados a los Derechos Humanos en general y específicamente los relacionados a Pueblos Indígenas.

A la luz de las obligaciones que surgen de los Artículos 1.1 y 2 de la Convención American de Derechos Humanos, le corresponde a los Estados Partes adecuar su normativa y prácticas internas para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho tratado internacional.

La Corte Interamericana ha interpretado que esta adecuación de los preceptos locales:

Implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (2008:50)

Por ejemplo, en lo relacionado al derecho a la personalidad jurídica (reconocido en el Artículo 3 de la Convención Americana), la Corte Interamericana lo ha definido como:

El derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones. Es decir, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer... En especial, la Corte ha observado que el Estado se encuentra obligado a

garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley. (2007:44)

Como se establece, la jurisprudencia existente, permite garantizar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de mantener sus autoridades en el mismo estatus tradicional, de transmisión oral, de generación tras generación, sin que la inexistencia de inscripción en la municipalidad sea un obstáculo al ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como el mantenimiento armónico, de equilibrio, permanencia y convivencia en sus comunidades, esto sin tomar en cuenta los demás pronunciamientos legales en torno a comunidades indígenas, que no fueron expuestas y en su conjunto son un aliado y referente importante para el reconocimiento estatal de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Ley de Jurisdicción Indígena iniciativa de ley 3946

Como ya se ha indicado, los pueblos indígenas poseen formas propias de organización y autoridades ancestrales, estos últimos son los responsables de resguardar el orden, armonía, convivencia, respeto y bienestar de la comunidad, y que por iniciativa propia a falta de regulación legal que desarrolle el sistema jurídico indígena y las funciones de sus autoridades, presentaron al congreso en el año dos mil diez, la iniciativa 3946 de Ley de Jurisdicción indígena, en la cual en el

considerando segundo indica: “Que es necesaria la promulgación de una ley que garantice y facilite la noble función de las autoridades indígenas tradicionales y su sistema jurídico e instituciones para la convivencia ordenada de acuerdo con sus ancestrales modos de vida.”

Razón por la cual los esfuerzos por normar la figura de la autoridad indígena, específicamente en el Artículo 5 inciso d) “Se considera autoridades indígenas tradicionales a las personas individuales o colectivas que cada pueblo o comunidad indígena establece y designa según sus propios principios, normas y procedimientos para las funciones que dichos pueblos definen.” (2010:25), así mismo a éstas autoridades les otorgan jurisdicción en el mismo artículo, inciso b) Jurisdicción Indígena, “Es la potestad legal de las autoridades indígenas de administrar justicia en todos los ámbitos del derecho, de acuerdo al conjunto de principios, valores, usos y costumbres, que desarrollan los pueblos indígenas en el marco de su organización social.” (2010:25)

Este resulta ser un aporte importante de los pueblos indígenas a nivel nacional, pues refleja sus propias experiencias de vida y que amerita un análisis profundo a nivel de profesionales del derecho, pese a que no ha pasado la primera lectura en el Congreso de la República de Guatemala.

Personalidad jurídica de las comunidades de los pueblos indígenas

Las comunidades de los pueblos indígenas han estado representadas históricamente por sus propias autoridades, que como bien se ha dicho, han sido objeto de desarticulación y aniquilamiento legal, ya que fue a raíz de la firma de los acuerdos de paz y de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que se reconoce la personería jurídica de los pueblos indígenas, de la necesidad de su inscripción, así como de su reconocimiento por parte de las autoridades locales y de justicia, encontrándose en el camino un cambio de reconocimiento oral a escrito.

Personería jurídica

Históricamente no ha habido necesidad de acreditar la personería jurídica de las autoridades tradicionales, ya que son autoridades legitimadas y legalizadas conforme a los usos y costumbres, tal como ya se ha indicado, que son elegidos por el pueblo o por su vocación han brindado servicio comunitario, son reconocidos como autoridades ancestrales, cuya función es aplicar el sistema jurídico indígena en Guatemala, siendo éste integrador, no solo regula las relaciones sociales de sus integrantes, sino como ya se ha indicado, articula la cosmovisión, la cultura, el derecho y la espiritualidad, esto en total equilibrio y respeto a

la naturaleza, varía según el caso a través de su sistema de autoridades conforme a los usos y costumbres, transmitidos de generación tras generación en forma oral.

Por lo argumentado no existe una definición propia de personería jurídica correspondiente a pueblos indígenas, pues ése término no ha sido utilizado hasta recientemente, con la vigencia del Código Municipal decreto 12-2002, que norma el derecho de inscripción y reconocimiento de la personería jurídica con respeto a su organización y administración interna, esto significa que reconoce que las comunidades indígena cuentan con distintas formas de organización social o cohesión social como lo indica la norma.

Ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace referencia a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, en múltiples sentencias: “La capacidad de obrar colectivamente de los pueblos indígenas, a través de sus representantes libremente elegidos, es una precondition para garantizar el cumplimiento efectivo por el Estado de la obligación de garantizar la propiedad comunal.” (2007:168). Así mismo establece: “El reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo como un todo permite que sean las iniciativas tomadas por los representantes electos del pueblo las que defiendan el territorio comunal, en vez del recurso individual a las autoridades estatales.” (2007:169)

Continúa indicando tal Corte, la necesidad de establecer mecanismos para tal reconocimiento, que sea oficial de los pueblos indígenas, así como señala que debe haber un procedimiento de reconocimiento oficial, un registro de la personalidad jurídica, lo cual establece de la siguiente manera:

Los mecanismos para reconocer la personalidad de los pueblos y comunidades indígenas aplican, necesariamente, el reconocimiento de sus formas de organización social y política. Aunque estos reconocimientos pueden convertirse en mecanismos efectivos para proveer seguridad jurídica, debe recordarse que dichos reconocimientos tienen un efecto meramente declarativo y no constitutivo, sobre la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y de sus formas tradicionales de autoridad. Del mismo modo, el proceso de reconocimiento oficial de los pueblos indígenas a través del otorgamiento y registro de su personalidad jurídica no puede ser considerado una barrera para que éstos puedan disfrutar plenamente de su derecho de propiedad comunal. (2007:174)

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los argumentos de la sentencia indicada, relaciona en múltiples ocasiones la personalidad jurídica con la protección al derecho de propiedad que les corresponde a pueblos indígenas, el goce de sus territorios según sus tradiciones, así como los derechos adquiridos en forma comunitaria, aduciendo que al negar la personalidad jurídica de los pueblos indígenas es vedar el derecho al acceso a sus tierras, al uso y goce colectivo de la propiedad conforme a sus tradiciones ancestrales.

Derecho de acreditación como autoridad tradicional

Se ha insistido en que el derecho de las comunidades indígenas a que se les reconozca la personería jurídica, no debe referirse a la entrega de una constancia escrita de su inscripción como persona jurídica ante el

Registro Civil de las Municipalidades, sino mas bien debe acreditarse la misma por el simple hecho de estar legitimados para ejercer un derecho y de contraer una obligación, esto en el entendido de que la personería jurídica se la otorga el pueblo que lo elige como autoridad tradicional, que lo reconoce y lo legitima como tal por su reconocida honorabilidad y apoyo a la comunidad.

Siendo importante reiterar sobre la existencia de sus líderes por elección y por vocación, cuyo ejercicio no se basa en un simple papel sino el compromiso con sus comunidades, quienes son los encargados de aplicar el sistema jurídico indígena, resuelven conflictos y sobre todo tienen la labor de mantener viva la cosmovisión propia de sus pueblos.

Razón por la cual el criterio regulado en el Artículo 20 del Código Municipal resulta lesivo y vulnera evidentemente los derechos colectivos de los pueblos indígenas al desnaturalizar la tradición de nombramiento, ejercicio de derechos y obligaciones, practica de procedimientos en la resolución de conflictos, aplicación de la cosmovisión en aras del equilibrio, permanencia, armonía y convivencia propia de la comunidades y que a lo largo de la historia ha sido eminentemente oral.

Existe falta de reconocimiento de parte de la autoridad estatal, hacia la autoridad ancestral como legítima representante de sus comunidades, esto a pesar de que accionan ante las autoridades en ejercicio de derechos

y obligaciones propias de las comunidades que representan, derechos que aplican de conformidad a sus costumbres, tradiciones y su cosmovisión.

En ese orden se establece la necesidad de la acreditación de la autoridad ancestral de los pueblos indígenas, sin que se indique que la misma deba constar por escrito, sino más bien como una obligación del Estado de garantizar la acreditación, como la preexistencia de la personalidad jurídica, la misma Corte Suprema de Justicia dentro de la Casación Penal 01004-2012-01848 establece:

El derecho indígena como forma de organización social reconocida en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que el derecho estatal involucra sus propias normas, instituciones, autoridades, procedimientos, sanciones y coacciones, necesarias para asegurar la armonía y pervivencia de la comunidad, este derecho es esencialmente oral, carente de formas y reconciliador. Las autoridades indígenas ejercen sus funciones de justicia y conciliación aplicando sus propias formas y procedimientos para la solución de conflictos internos de conformidad con su derecho, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los Derechos Humanos. (2012: 2)

Lo argumentado en tal casación, reconoce a la perfección la existencia de la autoridad indígena, las funciones que ejerce bajo sus propias formas y procedimientos, sin exigir para el ejercicio de tales derechos la necesidad de su inscripción como tal ante la Municipalidad, pero este escenario se identifica con más claridad en los considerando de la Casación número 1004-2012-01524.

... desde el prisma del Derecho consuetudinario maya, que reconoce en dicha persona a una autoridad con capacidad de ejecutar resoluciones dictadas por la asamblea comunal. ...tiene sus atribuciones conforme a las finalidades de la comunidad, las cuales se encuentran bien delimitadas e incorporan la materialización de las decisiones de la asamblea comunitaria. ... De esa cuenta, no concurre el elemento objetivo del tipo consistente en la carencia de autorización legítima para ejecutar el hecho.

En ambas casaciones quedó plasmado un precedente importante para los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus autoridades como tales, en ésta última surge un hallazgo interesante es el nombramiento de las autoridades por asambleas comunitarias, de lo cual se expondrá más adelante.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto refiere lo siguiente:

La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva sitúa al pueblo correspondiente en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y donde el pueblo correspondiente no puede solicitar como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención. (2007:173)

En ese sentido, encontramos ya antecedentes de aceptación de la acreditación de la autoridad ancestral ante la administración de justicia y de su aceptación como legal y legítima, respetando la autodeterminación de los pueblos, permitiendo la resolución de conflictos a través de sus propias autoridades.

Procedimiento de inscripción

A lo largo de la investigación se estableció que no existe un procedimiento específico para inscripción de las autoridades ancestrales, para obtener la personería jurídica, lo cual encuentra su fundamento en el Artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

que establece: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.” Refiriéndose a la sección tercera que se refiere a Comunidades Indígenas, situación que a la fecha permanece en las mismas circunstancias, lo cual afecta gravemente el ejercicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, valiéndose de una combinación de práctica, de lo que está regulado en la ley, así como jurisprudencia.

En ese sentido es importante aportar a esta investigación el procedimiento práctico que se realiza para la inscripción de tales autoridades, y la regulación legal en la que basan, surgida de la experiencia del trabajo de campo realizado con estas autoridades.

Tal como ya se indicó la elección de las autoridades ancestrales se da a través de las Asambleas Comunitarias, se celebra con los que comparezcan sin especificar si hay mayoría o no de los miembros de la comunidad, pues se cumple con informar a todos de la celebración de la misma.

En esta asamblea, se designa a los miembros que conformaran la autoridad ancestral y se les asignan las atribuciones y facultades que ejercerán siempre en representación de la comunidad a la que pertenece, lo interesante es que para lograr equilibrio entre estas autoridades, el

número de miembros que lo conforman es muy importante y siempre se regirán por la cosmovisión maya.

En ese sentido si lo que se pretende es que en la toma de decisiones y resolución de conflictos haya mayoría simple, el número de miembros de la autoridad ancestral será de siete, ahora bien cuando designan a trece miembros, se hace referencia a las trece energías que hay en cada nahual, que también busca la imparcialidad y mayoría simple en la toma de decisiones y resolución de conflictos, en tanto que si se nombra a veinte miembros de la autoridad indígena, en base a la cosmovisión maya se les traslada veinte grandes energías, el equilibrio que se les da a las autoridades en base a los veinte nahuales que circulan.

La designación numérica que se hace como se puede notar no es al azar, sino más bien en función de la cosmovisión maya, es una decisión ancestral que ha perdurado históricamente y trasladado a las generaciones en forma oral. Otro aspecto que resulta importante agregar, es que entre estas autoridades nombradas, no existe jerarquía alguna entre ellos, pues cada uno de ellos está en función de equilibrio con los demás, por lo que el primero de los nombrados no tiene doble voto para resolver conflictos o toma de decisiones como lo es con el sistema jurídico occidental, en el sistema jurídico indígena los conflictos y toma

de decisiones se resuelven con mayoría simple, es por ello la designación numérica dada estratégicamente para evitar estos problemas.

Este procedimiento ha sufrido cambios, en el entendido de que ha pasado de ser oral a escrito, esto por la necesidad de plasmar tales decisiones en papel, con la finalidad de proceder a su inscripción, así como el hecho de certificar tal acta de asamblea comunitaria, para proceder a entregar en forma física el documento a la Municipalidad de su jurisdicción.

Al no existir regulación específica de cómo proceder a la inscripción de autoridades ancestrales, éstas inscripciones encuentran su fundamento en el Artículo 18 del Código Municipal que se refiere a la organización de vecinos y establece lo siguiente: “Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.” (2012:06)

Así mismo el Artículo 19 del mismo cuerpo legal establece como se procede a la autorización de organización de vecinos, en cuanto al plazo que tiene la Municipalidad para resolver, no así en cuanto a hacer constar en escritura pública la asamblea, por tener los pueblos indígenas un tratamiento especial al respecto fundamentados en el Artículo 66 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la promoción y respeto de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal.

El hecho de apartar de estos formalismos a las autoridades indígenas no es una cuestión analógica, sino más bien por el trato desigual en el que permanece, la necesidad de encontrar la igualdad entre las diferencias, el respeto de un Estado pluricultural, multicultural y multilingüe.

Así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual tiene carácter vinculante para Guatemala al indicar: “El Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley” (2007:166). No se puede negar que el sistema ha influenciado y que algunos elementos de su estructura, como los principios y las autoridades han sido los más afectados.

Segundo paso, una vez entregada la solicitud de inscripción de la autoridad ancestral, fin de que se le otorgue personalidad jurídica, la Municipalidad tendrá 30 días para resolver si acepta no la inscripción de la misma, debiendo notificar a los interesados de su resolución entregando certificación de lo resuelto para los intereses que a estos convenga.

Resulta evidente que por cuestiones de jurisdicción, será la Municipalidad del municipio al que pertenezca la comunidad que busca acreditar la personería jurídica quien conozca del mismo, siendo incompetente para conocer la municipalidad de un municipio que no sea vecina dicha comunidad, razón por la cual en caso de ser negativa la respuesta se procederá conforme a los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, ante la municipalidad que resuelve el rechazo.

Resulta evidente que aún no existe una relación de armonía entre el sistema jurídico indígena y el derecho positivo, evidenciando la poca voluntad política de plantear y poner en práctica políticas y estrategias en materia del sistema de justicia que respete y tome en cuenta el sistema jurídico indígena, ya que sigue siendo un reto la implementación de los compromisos asumidos por el Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que los Estados al ratificar el Convenio 169

de la Organización Internacional del Trabajo, deben “ajustar la legislación interna los principios, normas y mecanismos establecidos en el instrumento, a fin de evitar contradicciones e incoherencias que afecten los derechos de los pueblos indígenas.” (2007:166)

Para el efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recalcado:

Los Estados deben revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la determinación de los derechos territoriales de los pueblos y personas indígenas tenga lugar de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. (2002:173)

La misma Corte establece:

Estos mecanismos y procedimientos especiales deben ser efectivos; la ineffectividad de los procedimientos establecidos en la legislación para hacer efectivos los derechos territoriales de los pueblos indígenas viola los Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... (2001:115)

Continúa argumentando la Corte:

Ha explicado que no es suficiente para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 25, que hayan normas jurídicas que reconozcan y protejan la propiedad indígena – es necesario que existan procedimientos específicos y claramente regulados, para asuntos tales como la titulación de tierras ocupadas por los grupos indígenas o su demarcación, atendiendo a sus características particulares. (2001:115)

Ante el incumplimiento del Estado de asumir estos compromisos no queda más que utilizar la ruta jurídica ya establecida, velando por que se cumpla con el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social de los pueblos indígenas entre otros.

Negativa de inscripción

Resulta importante establecer que además de no haber procedimientos y mecanismos adecuados para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las autoridades ancestrales, también se les niega el derecho a su inscripción, que como ya se ha indicado es una forma de tergiversar el derecho oral propio del sistema jurídico indígena, han hecho lo posible por acoplarse a los requerimientos legales de la actualidad, encontrando aún así grandes tropiezos, como lo es la negativa al derecho de inscripción como personas jurídicas.

Tal es el caso de la Consejo de Principales del Municipio de San José Poaquíl, del Departamento de Chimaltenango, en abril del año dos mil doce, presentaron solicitud ante la Municipalidad del Municipio de San José Poaquíl, del Departamento de Chimaltenango, para que realizara su inscripción como autoridad ancestral y se le registrada la personalidad jurídica con el nombre de Consejo de Principales, mismo que fuera rechaza por parte del Concejo Municipal aduciendo que su objetivo de velar, proteger y administrar el terreno en posesión y mantener la cultura de la cofradía del pueblo de San José Poaquíl, era contrario a lo que establece el Artículo 106 y 107 del Código Municipal.

De lo resuelto quedo constancia en el acta de sesiones ordinarias del Concejo Municipal de fecha once de abril del dos mil doce, resolviendo lo siguiente:

Tomando en cuenta que el objetivo de dicho Consejo de Principales que es velar, proteger y administrar el terreno en posesión, sin establecer a que terreno hace alusión, al deliberar por unanimidad ACUERDA: SIN LUGAR la petición del Consejo de Principales de ser reconocido como un ente jurídico con personalidad jurídica, por parte de esta municipalidad. (2012:01)

Lo resuelto por el Concejo Municipal evidencia la desigualdad en que se encuentran los pueblos indígenas, las pocas oportunidades de conservar su patrimonio y de proteger la flora y fauna que ha mantenido con vida a las comunidades, además evidencia la falta de respeto de parte de la autoridad indicada hacia la autoridad legítima Consejo de Principales como administradora de las tierras comunales, de conformidad con sus costumbres y su cosmovisión.

Además, la causa del porque rechaza la inscripción del Consejo de Principales como ente jurídico con personalidad jurídica es infundada, ya que evidencia el desconocimiento que se tiene acerca de los derechos colectivos relacionados a la protección del Pueblo Indígena, específicamente el derecho a propiedad y posesión sobre las tierras comunales no sólo las que habitan, sino de las que se sirven para obtener sus alimentos básicos, además del rechazo a la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, fundamentándose únicamente en el Código Municipal.

En éste ampara que la administración de las propiedades del pueblo solo pueden ser ejercida por la municipalidad, en representación del pueblo, desconociendo a la autoridad ancestral y las facultades otorgadas desde tiempos inmemorables por los miembros de tales comunidades, esto aunado que veda el derecho de adquirir alguna propiedad a futuro, pues fundamenta el rechazo en el hecho de no haber indicado a que terreno se refiere al indicar que no se estableció a que terreno se hace alusión, con su actuar únicamente violenta los derechos colectivos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, así como los establecidos en el Convenio 169.

La falta de promoción de la autoridad estatal hacia una autoridad indígena ancestral, de su forma de organización social, de vida, su cultura y cosmovisión, puesto que rechaza su inscripción en detrimento de los derechos establecidos tanto en la Constitución, Código Municipal y Convenios internacionales ya indicados, rechazando por completo el derecho de administrar tierras comunales, anteponiendo arbitrariamente su administración como Alcalde Municipal al derecho ancestral de los pueblos indígenas.

El incumplimiento del Estado al no tener preceptos claros ni políticas públicas referentes a la promoción y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, únicamente da a lugar a los conflictos entre el Estado,

empresarios y pueblos indígenas, que al no regular conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, sólo crea un ambiente de violación constante a derechos individuales y colectivos de pueblos indígenas tales como la protección a grupos étnicos, por negar el libre ejercicio de su cultura y desconocer su forma organizativa comunitaria y la administración ejercida desde tiempos inmemorables sobre las tierras comunales en base a los usos y costumbres del pueblo indígena.

Así también se da la evidente violación del derecho a la identidad cultural para las comunidades indígenas por negar su relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual para preservar el legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El no reconocer a sus autoridad indígena ancestral, su forma de organización social, vida, cultura y cosmovisión, así mismo se violenta el Derecho de Defensa, al no respetar el sistema jurídico indígena y su aplicabilidad a nivel nacional, siendo que pocos lugares lo aplican con libertad, al respecto ha hecho referencia la Corte Suprema de Justicia al indicar:

La falta de regulación por medio de leyes ordinarias de coordinación entre el derecho estatal y el indígena genera un vacío legal que debe ser suplido en las resoluciones judiciales mediante el desarrollo de los principios vinculatorios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios, Declaraciones y Tratados Internacionales de la materia. (2012:07)

La misma Corte Suprema de Justicia señala:

En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado *inter alia*, la disposición

de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el cual, en su artículo 8 numerales 1 y 2 establece la obligación para los países firmantes, de tomar en consideración las costumbres o derecho consuetudinario de dichos pueblos, y que los mismos tienen derecho a conservar sus instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos, cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal. (2012:11)

A nivel nacional resulta ser un precedente importante, pues se hace una aceptación expresa de la administración de justicia, sobre la inexistencia de procedimientos mediante los cuales se pueda resolver conflictos, tal como resulta ser el caso de la aceptación de la personería jurídica de las autoridades tradicionales, sin necesidad de su inscripción.

Falencias que deben ser superadas

Existen precedentes negativos en torno al reconocimiento de la personalidad jurídica de las autoridades ancestrales del Pueblo Indígena, tales como los acuerdos municipales que rechazan la inscripción como persona jurídica de los líderes comunales, sin importar cual sea su denominación, o forma de organización y que ejercitan conforme a los usos y costumbres, derecho garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 66 que establece:

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos. (1985: 20)

El Artículo transcrito contempla claramente el derecho de los grupos Étnicos a organizarse socialmente, sin indicar de que manera hacerlo, pues el Estado garantiza el compromiso de promover tal organización, mientras que el Código Municipal otorga un reconocimiento más, el cual es su inscripción como persona jurídica, es el caso que la autoridad municipal no ve a la autoridad ancestral de pueblos indígenas como un aliado.

Este resulta ser una entidad que puede apoyarlo en la realización de sus diversos proyectos, la protección del medio ambiente, seguridad alimentaria entre otros, al contrario lo ve como una competencia, una entidad paralela al gobierno municipal y que compite por las funciones propias de la Municipalidad, no tienen conocimiento de la función propia de estas autoridades. Tal como se menciona es esta investigación, las facultades de los mismos que están íntimamente vinculadas con la relación armónica, que mantiene entre los pobladores, la naturaleza y sus autoridades, en base a la cosmovisión de los pueblos indígenas que los obliga a mantener el equilibrio, armonía, permanencia y convivencia con el medio ambiente y la madre tierra.

El Artículo 20 del Código Municipal, referente a Comunidades de los pueblos indígenas en el que se establece:

Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales. (2012:6)

En ese orden de ideas, merece la pena recordar que dentro de las funciones de las autoridades ancestrales está la de administración, protección, conservación y uso sostenible de los bienes naturales, tierras comunales naturales como bosques o montañas, agua y el cuidado de los animales, cerros, cuevas, en el territorio jurisdiccional de la comunidad o del municipio, lo cual suele confundirse con lo que establece el Artículo 33 del Código Municipal, que le da facultades al gobierno municipal de velar por el patrimonio municipal, lo que es mal interpretado por sus autoridades, pues debe hacerse integración de leyes.

Para esta integración deberá tomarse en cuenta primordialmente la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza la protección a las tierras de las comunidades indígenas en su Artículo 68, haciendo referencia a las tierras de cooperativas, tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria entre otros, existe claridad respecto a las tierras que mantienen en posesión, más no en propiedad por carecer de registro comúnmente por haberlas adquirido desde tiempos

inmemorables, ante esto las autoridades locales haciendo caso omiso a esta normativa.

Mientras que la Municipalidad para garantizar el poder que la ley les otorga sobre el municipio rechazan a esta autoridad ancestral fundándose en lo que para el efecto regula el Artículo 33 del Código Municipal, en el que efectivamente no reconoce la propia administración que realizan los pueblos indígenas sobre las tierras comunales, razón por la cual la contradicción existente y el porqué las autoridades municipales abusan de las facultades que la ley les otorga y niegan la inscripción de las autoridades ancestrales de pueblos indígenas.

Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos. (2012:8)

Es por ello que debe hacerse una reforma a este artículo, en el que se garantice a los pueblos indígenas el derecho de administrar las tierras comunales que tengan en posesión o que dependan de éstas por depender de estas en cuanto a que les proporciona alimentos el vital liquido, por ser éstas fuente de agua, flora y fauna silvestre. Quedando así en concordancia con el Artículo 66 y 67 Constitucional, garantizando la protección de la efectiva operatividad de las autoridades indígenas, caso contrario se mantendrá la práctica sistemática de discriminación, desigualdad, impunidad en la aplicación de justicia por parte de las autoridades estatales.

Conclusiones

El Estado de Guatemala, garantiza como fin supremo el bien común, refiriéndose a la población guatemalteca en general, dando reconocimiento de estar frente a un Estado pluricultural, multiétnico y multilingüe.

El Estado de Guatemala a pesar de haber ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional de Pueblos Indígenas, Convenio sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes, no han adaptado sus normativa interna a lo regulado en dicho convenio, originando conflictos por la no aplicación de tal normativa entre los pueblos indígenas y el Estado.

Lo regulado en el Código Municipal resulta lesivo al derecho de las comunidades indígenas a que se le reconozca la personería jurídica, ya que no debe referirse a la entrega de una constancia escrita de su inscripción como persona jurídica ante el Registro Civil de la municipalidad, que a lo largo de la historia ha sido eminentemente oral.

Debe respetarse y dar reconocimiento a la autoridad tradicional, aún no esté inscrito, en la Municipalidad correspondiente, pues de lo contrario se está vulnerando derechos colectivos de pueblos indígenas negándoles el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Referencia

Libros

Ariza, R (2007). *Justicia Ordinaria y Justicia Consuetudinaria*. Bolivia: Editorial Central Grafica SRL

Ballón, F. (2003). *Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas*: Lima Perú, Edición Visual Service SRL

Defensoría Indígena Wajxaqib´No´j (2008). *Una visión global del sistema político y jurídico Maya*, Guatemala: Edición Maya Na´oj

Tiu, M. (2012). *Estudio antropológico de autoridades indígenas*. Guatemala: Editorial Defensoría Indígena.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985), *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Editorial Serviprensa S.A

Congreso de la República de Guatemala, (2002), *Código Municipal*, decreto número 12-2002. Guatemala: Editorial Serviprensa S.A

Oficina Internacional del Trabajo, (2006), *Sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes*, Convenio 169. Chile: Editorial Andros Impresores.

Programa Acceso a la Justicia, (2010), *Ley de Jurisdicción Indígena*, iniciativa 3946. Guatemala: Editorial Maya Wuj.